

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2021

QUEJOSO: C. DANIEL HERNANDEZ VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO

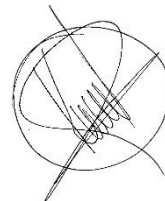
RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-011/2021.

Victoria de Durango, Dgo., a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O

CMED	Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Denunciada Instituto	Silvia Patricia Jiménez Delgado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Quejoso	C. Daniel Hernández Vela, candidato propietario a Diputado Local por el Distrito V, postulado por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO"
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
TEED	Tribunal Electoral del Estado de Durango

V I S T O S, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica **IEPC/REV-010/2021**, interpuesto por el C. Daniel Hernández Vela, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el Distrito V, postulado por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, en contra del Acuerdo emitido por el Secretario del CMED, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, que Desecha de Plano la queja en contra de la C. Silvia Patricia Jiménez Delgado, en su calidad por la Candidata a Diputada Local por el Distrito V, postulada por la Coalición "Va x Durango", por supuestos actos anticipados de campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda; recaído en el expediente con clave alfanumérica CM-DGO-PES-011/2021, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** El ocho de abril del año dos mil veintiuno¹, el quejoso, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito de queja en contra de la C. Silvia Patricia Jiménez Delgado, en su carácter de Candidata Local por el Distrito V, por la Coalición “Va por Durango”, por considerar que la denunciada, incurren en actos anticipados de campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda.

2. **Acuerdo de incompetencia y remisión.** El mismo día ocho de abril, la Secretaría dictó el Acuerdo mediante el cual remitió las constancias que integran la citada denuncia al CMED, por ser la Autoridad competente, por corresponder a la demarcación territorial donde ocurrió la conducta denunciada, para que, en su momento, dicho CMED fuera quien instrumentara lo que a Derecho procediera; lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 389, numeral 1, fracción I de la Ley.

II. ACTUACIÓN DEL CMED.

1. **Recepción y reserva de admisión.** Una vez recibidas las constancias por parte del CMED, el día nueve de abril, el Secretario del CMED dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **CM-DGO-PES-011/2021**; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.

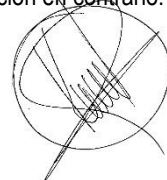
2. **Diligencias de investigación preliminar.** Con fecha doce de abril, personal del CMED, instrumentó un acta de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el quejoso.

3. **Acuerdo de desechamiento.** Con fecha trece de abril, el Secretario del CMED, dictó el Acuerdo de Desechamiento en los autos del expediente CM-DGO-PES-011/2021, en el que determinó medularmente, lo siguiente:

*“UNICO. Se **desecha de plano** la queja o denuncia formulada por el C. Daniel Hernández Vela, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el V Distrito, en contra de la C. Silvia Patricia Jiménez Delgado, en su calidad de Candidata a Diputada Local por el Distrito V, postulada por la coalición “Va x Durango” conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática”*

4. **Notificación del Acuerdo de Desechamiento.** Con fecha catorce de abril, le fue notificado dicho Acuerdo de Desechamiento al quejoso.

¹ En los sucesivos, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con el fallo, con fecha diecisiete de abril, el quejoso, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el Distrito V, postulado por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, presentó Recurso de Revisión, en contra de “la resolución recaída al Expediente identificada con la clave alfanumérica **CM-DGO-PES-011/2021**” al cual se le asignó el número de expediente **CM-DGO-REV/009/2021**.

IV. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

1. La Autoridad Responsable, el día de la presentación del Recurso, dio aviso de la presentación del Recurso de Revisión al Consejero Presidente del Consejo General, en el que precisó lo siguiente:

- Nombre del actor;
- Acuerdo impugnado; y,
- Fecha exacta de su recepción.

De igual manera, lo hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. **Remisión al Consejo General.** Con fecha, veinte de abril, se remitió expediente formado en el CMED, al Recurso de Revisión interpuesto por el quejoso, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, suscrito por el Secretario del CMED.

V. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

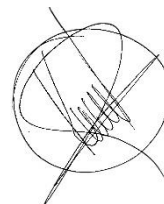
1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha veintiuno de abril, el Consejero Presidente de este Instituto, remitió el expediente radicado bajo el número **CM-DGO-REV/009/2021**, a la Secretaría anexando los autos originales que integran el expediente.

2. **Acuerdo de recepción.** Con fecha, veintiuno de abril, la Secretaría dictó el Acuerdo de recepción mediante el cual, en lo que interesa determinó, radicar el presente Recurso de Revisión con la clave alfanumérica **IEPC/REV-010/2021**; de igual forma en el mismo proveído se reservó la admisión o desechamiento, en tanto se hiciera una valoración del escrito recursal.

3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinte de mayo, la Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

4. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veintisiete de mayo, la Secretaría emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse un Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del CMED, en los autos del expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador recurrido.

SEGUNDO. REQUISITOS.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso de Revisión, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma.

- a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Se identifica con toda precisión, el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa; y,
- f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

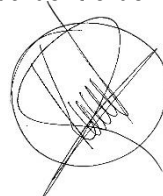
- a) El quejoso, tiene acreditada su personalidad jurídica por parte del CMED misma que acredita en su escrito de queja, mediante copia certificada del Acuerdo IEPC/CG45/2021 y que adjuntó al Recurso de Revisión, por lo que se encuentra legitimado para presentar el Recurso de Revisión, además de ser quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
- b) Por lo tanto, en este caso el quejoso es un candidato Diputado Local por el Distrito V, quien impugna un acto del CMED, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, lo anterior es así, pues el recurrente es el actor primigenio en el Procedimiento Especial Sancionador, sujeto a valoración a través del presente Recurso.

3. Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy quejoso; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CMED	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-011/2021	13 de abril 2021	14 de abril 2021	15 de abril 2021	16 de abril 2021	17 de abril 2021 Interposición del Recurso de Revisión

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CMED, se hace constar que no compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el Recurso de Revisión tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al quejoso, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**². A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en su escrito:

- a) La incorrecta y restrictiva interpretación respecto a los alcances de la regulación y redacción del artículo 389 de la Ley; y,
- b) La incorrecta y restrictiva interpretación respecto a los alcances de la regulación y redacción del artículo 386 así como falta de congruencia.

Los cuales, se encuentran íntimamente relacionados, por lo cual su estudio se abordará de manera conjunta sin que esto genere lesión, a la luz de la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

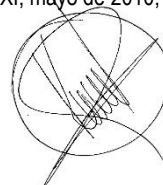
El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

*Ahora bien, es claro que el oferente trata de confundir a la autoridad revisora, toda vez que, alega que le fue interpretado de manera incorrecta dicho precepto jurídico, y aunado a eso, alega también que su queja fue, medularmente basada en "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad", siendo que, como el mismo actor lo expresó, ese razonamiento es la definición según el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como consta en su escrito de queja inicial de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, a foja cinco, y que el ahora dolido, remarca y subraya como se ve a foja dos de dicho escrito la razón de su denuncia que fue **"POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE***

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



"EQUIDAD EN LA CONTIENDA" no conforme con exponer lo anterior, vuelve a subrayar lo que denuncia a foja catorce del mismo escrito aludiendo:

"(...)

Ante esto queda claro que fa ahora denunciada C. Silvia Patricia Jiménez Delgado, de manera ilegal ha realizado conductas que no están permitidas por la ley electoral, como, actos anticipados de campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda.

(. . .)"

(Lo resaltado es propio)

De aquí que, el accionante tratara de encuadrar su denuncia en el artículo 362, numeral uno, fracción primera de la Ley, que toralmente dice:

"Art. 362.-

1.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

/. - La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
(...)"

Que si bien es cierto que la porción legal en cita, establece una infracción, no menos cierto es que, para el caso de la queja primigenia, el ahora recurrente no aportó los elementos mínimos indispensables, a efecto de que la responsable, admitiera aquella, por no que se decretó el desechamiento que ahora se combate.

Y que, como ya se le alegó, de las pruebas que el oferente aportó en su escrito de queja, y bajo su análisis, y bajo los principios de la lógica, la imparcialidad y la sana crítica, no se pudieron determinar elementos claros y concisos que deparen la conducta violatoria denunciada consistente en "actos anticipados de campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda", toda vez que, para que sea considerado un acto anticipado de campaña, debe cumplir a cabalidad con lo expresado por el propio artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra expresa:

"Art. 3.-

1.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y cualquier momento tuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contenderé en el proceso electoral para alguna o para un partido..."

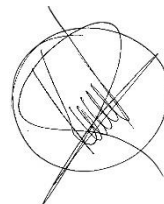
(Énfasis añadido)

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, como ya quedó señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone el estudio de los agravios de manera conjunta conforme a lo siguiente:

A juicio de esta autoridad, se considera **INFUNDADO**, el agravio relativo a la incorrecta y restrictiva interpretación respecto a los alcances de la regulación y redacción del artículo 389 de la Ley, por las siguientes consideraciones:

En primer término, de los agravios hechos valer por el quejoso en su escrito queja, se tiene que, se duele de actos anticipados de campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda, por lo cual resultó correcto por parte de la Autoridad Responsable tomara conocimiento de la queja y en su caso determinara sobre la procedencia o no de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 389 de la Ley.



“Artículo 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o en cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieren a actos anticipadas de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda se estará en lo siguiente:

I. La denunciada será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;”

En primer término, y tal como se observa dentro de la disposición visible a supra líneas, el CMED, tratándose del presente asunto, no actuó como auxiliar del Consejo General, lo anterior es así, puesto que al denunciar un acto de un candidata del Distrito local V, se colige que, en su caso, las conductas denunciadas únicamente pudieran tener trascendencia en su ámbito territorial, puesto que, en caso de resultase existente la conducta denunciada, ésta generaría una ventaja indebida, únicamente respecto al universos de votantes de dicha circunscripción territorial, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, razón por la que se afirma que el CMED contaba con competencia directa sobre el asunto puesto a su consideración.

Por otra parte, esta autoridad no puede ser omisa al señalar que el propio recurrente presentó su escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Consejo General; sin embargo, previo análisis de las constancias de mérito, la Secretaría determinó remitir las constancias al CMED, por ser la Autoridad competente, por corresponder a la demarcación territorial donde ocurrió la conducta denunciada, para que, en su momento, fuera quien instrumentara lo que a Derecho procediera; lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 389, numeral 1, fracción I de la Ley, razón por que a juicio de esta autoridad considera que no le asiste la razón al recurrente y considera infundado su agravio.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, también se consideran **INFUNDADOS**, los agravios relativos a la incorrecta y restrictiva interpretación respecto a los alcances de la regulación y redacción del artículo 386 de la Ley, así como de falta de congruencia, por las siguientes consideraciones:

En ese sentido, de un análisis al Recurso de Revisión presentado por el recurrente, se advierte que éste se duele de la interpretación realizada a la fracción II del numeral 5 del artículo 386 de la Ley, la cual establece de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 386.-

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

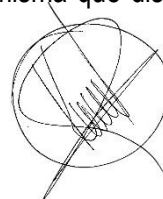
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

Al respecto, se debe decir que la interpretación a la normatividad electoral, específicamente al lo señalado en la fracción II del numeral 5 del artículo 386 de la Ley, misma que dispone de manera



expresa que, será una causal de desechamiento de plano que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; sin embargo dicho precepto no puede ser analizado de manera aislada, puesto que el fondo de los hechos denunciados, fue la realización de probables actos de campaña, mismos que, en el supuesto que se hayan configurado, éstos podrán ser catalogados como propaganda electoral.

No obstante lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que fue correcto el actuar de la responsable, ya que de las pruebas aportadas por el oferente, fue imposible colegir alguna acción que depara en una violación a la normatividad electoral vigente y debido también a que este órgano electoral está imposibilitado a pronunciarse de fondo, tal y como lo expresa la **Jurisprudencia 20/2009**, de rubro y texto siguiente:

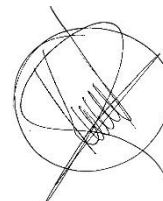
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Énfasis añadido

En ese sentido se observa que de un análisis a las constancias de cuenta, se advierte que el CME, realizó una correcta interpretación sistemática del contenido de la fracción II, numeral 5 del artículo 386 de la Ley, con la Jurisprudencia señalada a supra líneas.

Lo anterior es así puesto que, la **Jurisprudencia 20/2009**, fue citada dentro del acuerdo de desechamiento recurrido, misma que en su parte final establece que **para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral**, en lo general, y no únicamente en sentido restrictivo, por propaganda político electoral; situación que, llevaría a lo absurdo, a que las autoridades electorales, no tuvieran competencia para analizar diversas infracciones, como lo son la utilización de símbolos religiosos, o tutelar el bien jurídico de menores de edad en los mensajes de los actores políticos.

Por otra parte, la supuesta falta de congruencia denunciada, según lo manifiesta el recurrente, versa sobre que, por una parte, la responsable estableció que no se aportaron los elementos necesarios para poder despegar su facultad investigadora de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2011**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA** y por otra, que también se menciona que el actor, presentó diversos medios



probatorios (CD, y diversos links). De los cuales no se pudo identificar al menos de manera indiciaria, elementos claros y concisos que deparen en una infracción a la normatividad electoral.

Al respecto, como lo señala la autoridad responsable, ésta advirtió una causal de que condujo al desechamiento de plano del escrito inicial del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, en la presentación de dicho documento, no se advirtió que se presentaran elementos idóneos para que dicha autoridad municipal tuviera conocimiento cierto de algún acto que pudiera deparar al menos de manera iniciaria en alguna conducta sancionable a través del Procedimiento Especial Sancionador, ya que bajo un análisis preliminar, no se pudieron determinar elementos claros y concisos que deparen la conducta violatoria a la normatividad electoral, por lo que no fue posible determinar actos “*anticipados de campaña, que vulneren el principio de equidad en la contienda*”.

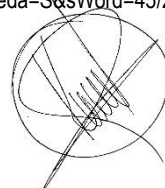
Por otra parte, el Secretario del CMED al determinar sobre la procedencia o no de un Procedimiento Especial Sancionador, debe realizar un **análisis preliminar** de los hechos, tal y como en la especie aconteció; lo cual tiene sustento en las **Jurisprudencias 45/2016³ y 4/2018** de rubros **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

En ese sentido, se considera que la responsable, realizó el análisis preliminar de los hechos, ello para que sea posible advertir, en su caso, alguna infracción a la normatividad electoral; ya que de no ser así, se caería en el absurdo jurídico de emitir resoluciones que no trajeran aparejado al menos un previo análisis de los hechos denunciados; lo que en consecuencia se traduciría en la emisión de resoluciones al azar, o al mero capricho personal de quien la emite; apartándose así, de los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad que rigen la materia electoral.

Por otro lado, resulta preciso advertir que, previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento, el Secretario del CMED, ordenó la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar, en esencia, con la finalidad de constatar la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook; en ese sentido, una vez que se realizaron las diligencias de investigación preliminar, en específico, las certificaciones de los hechos realizadas a través de la Función de la Oficialía Electoral, fue imposible constatar la existencia de los hechos denunciados, es decir, resulta imposible colegir que los hechos denunciados constituyen de manera evidente una violación en materia electoral dentro del procesos electoral concurrente en el que nos encontramos inmersos, además que, aun y cuando se certificaron las pruebas aportadas, éstas resultaron insuficientes para respaldar lo que el quejoso expresó en su escrito de queja y así generar convicción en el Secretario del CMED de la existencia de actos contrarios a la normatividad electoral.

En conclusión, de la simple lectura de las constancias que integran el expediente, resulta indudable que, no existe evidencia alguna que haga suponer a la autoridad responsable, la existencia de algún acto que, eventualmente sea posible tener por acreditado algún “*Acto Anticipado de Campaña*”; es decir, resultaría ocioso desplegar el procedimiento sancionador, en todas y cada una de sus etapas.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&Word=45/2016>



En ese sentido, esta autoridad considera que existe congruencia sustancial entre lo establecido en la normatividad electoral y lo actuado por parte de la integración del CMED, de ahí lo improcedente del agravio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 104 y 389, numeral 1 de la Ley; 6, numeral 1 fracción IV, 5, 8, 9, 10 numeral 1 fracción II, 13, párrafo 1, inciso a) 17, numeral 1, inciso b) 20 numeral 1, inciso f) 23 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. Daniel Hernández Vela y por oficio a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

CUARTO. El presente asunto podrá ser recurrido a través del sistema de medios de impugnación establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro del mes de junio del año dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas corresponde al proyecto de Resolución que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma el Acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del Expediente CM-DGO-PES-011/2021.